



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO: 190013103006**

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS
Demandado: ASMET SALUD EPS
Radicación: 190013103006-2021-00111-00

Procede el Despacho a resolver del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia notificada por anotación No. 118 en estado electrónico No. 118 el 8 de septiembre del año en curso.

En la providencia atacada, el Despacho dispuso en su numeral segundo la caducidad respecto a las facturas, 114851, 1079914, 1164285, 1183223, 1225284, 1162100 y 11844360, al encontrar que su exigibilidad supera los tres años y se rechazó por falta de competencia por el factor cuantía las facturas 1200412, 1186817, 1196577, 1257090.

Del recurso interpuesto

La apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término legal interpone recurso de reposición contra la providencia a la cual se hizo referencia. Como fundamento del mismo expresa que la parte resolutive adopta como decisión declarar la caducidad de algunas facturas, pero la parte resolutive menciona como referente normativo el artículo 789 del Código de Comercio, que trata de prescripción de la acción cambiara, la que debe ser alegada de parte y nunca declarada de oficio.

Señala que los artículos 711 y 779 del Código de Comercio, a las facturas le serán aplicadas las mismas normas que a la letra de cambio en lo que respecta a su vencimiento, prescripción y caducidad, que si la factura no tiene fecha de vencimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 673 del Código de Comercio se entiende que debe ser pagada cuando sea presentada para el pago, es decir, a la vista, y esa presentación para el pago según las voces del artículo 692 del mismo código debe hacerse dentro del año siguiente a la fecha del título; que por su parte la prescripción ocurre a los tres años de vencido el título, esto es, desde que se presente para su pago.

Agrega que las once facturas fueron presentadas para pago dentro del año siguiente la fecha de reacción década título, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 692 del C. co., por lo tanto se encontraban dentro del término para ser cobradas ejecutivamente.

Solicita recovar la decisión adoptada en auto que declaró la caducidad de las facturas relacionadas y en consecuencia, se libre mandamiento de pago en favor d su representada.

Trámite del recurso

Se procedió a fijar en lista de traslado el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, el 20 de septiembre de 2021

Para resolver se, **CONSIDERA:**

Sea lo primero a tener en cuenta que en el presente asunto se está frente a una ejecución que deriva de un presunto incumplimiento en el pago por parte de ASMET SALUD, Empresa Promotora de Salud, por servicios médicos facturados que reclama el HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS, como prestados en atenciones y procedimientos en salud de urgencias y ambulatorias, de acuerdo a las remisiones de los usuarios por parte de la aquí demandada.

Ahora bien, tratándose de facturas, es obligado dar aplicación a las normas relativas a la letra de cambio, como lo exige el art. 779 Código de Comercio, modificado por el art. 5° de la ley 1231 de 2008; de ahí que si el ataque del recurso presentado lo es la caducidad declarada por este Despacho respecto a las facturas numeradas 1141851 de fecha 6 de diciembre de 2017, 1079914 del 19 de diciembre de 2016, 1164285 de 27 de abril de 20218, 11883223 del 24 de agosto de 2018, 1162100 de 16 de abril de 2018 y 1184436 del 31 de agosto de 2018, propio es entrar a revisar lo actuado de conformidad con las normas aplicables al tema, haciendo claridad que la citación en la parte motiva de la providencia del art. 789 del Código de Comercio, si bien hace referencia a la prescripción de la acción cambiaria, figura que debe ser alegada de parte, lo era para ilustrar como el paso del tiempo para ejercer una acción, bien puede derivar en el impedimento del tenedor del título para demandar o ejercer la acción.

Así entonces es claro que el tema tratar es el de la caducidad que se define como *"la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos".* Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado"¹ (subraya fuera de texto)

Es decir que la caducidad hace referencia a un plazo extintivo cuando no se intenta la acción judicial dentro del término que la ley ha dispuesto para así proceder.

Advierte la recurrente que al no tener la factura fecha de vencimiento, al tenor de lo dispuesto en el art. 673 del Código de

¹ Sentencia C-574 de 1998 limite para reclamar determinado derecho

Comercio se entiende que debe ser pagada cuando sea presentada, es decir, a la vista, y esa presentación para el pago según el art. 692 del C.Co., debe hacerse dentro del año siguiente a la fecha.

A este respecto encuentra el Despacho, de la revisión de las facturas presentadas con el libelo introductorio, que todas registran como fecha de vencimiento, la misma fecha de su creación, lo que conlleva a remitirse al art. 691 del Código de Comercio, que reza: "La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes", por tanto no pueden ser catalogadas como títulos a la vista, y el término para su presentación, ya no sería de un año.

Sin embargo, como ya se dijo, tratándose de la prestación de servicios de salud, no puede dejar de considerarse las normas especiales en la materia, entre ellas el Decreto 1281 de 2002 "por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación", el cual en su art. 7º. *Trámite de las cuentas presentadas por los prestadores de servicios de salud*, establece: "(...) Las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones ante las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado, las entidades territoriales y el Fosyga, se deberán presentar a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la prestación de los servicios o de la ocurrencia del hecho generador de las mismas. Vencido este término no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias" (Subraya fuera de texto)., norma esta que también la parte demandante invoca en su escrito de demanda para señalar que se evidencia la mora en el pago de lo pretendido.

Así entonces, que de conformidad con la norma especial transcrita, el plazo para la presentación de las facturas por concepto de servicios de salud, exige que se haga en los 6 meses siguientes, contados a partir de la fecha de prestación de los servicios o de la ocurrencia del hecho generador, y es a partir de que se cumple dicho plazo que empieza a transcurrir el término para contabilizar los tres años para la caducidad de las facturas, de las que se saben son tres años.

No es entonces, cumplir únicamente con la presentación del título ante el acreedor, como lo pretende hacer ver la recurrente, es también velar porque si los títulos no fueron pagados dentro de los 6 meses desde su presentación, no podía dejar que el tiempo a su paso, sobrepasara los tres años después de dicho término, permitiendo la extinción de la acción, la cual opera de pleno derecho imposibilitando dar inicio a la acción a ejercer.

Haciendo el ejercicio del cálculo de los términos con cada una de las facturas de las cuales se pretende su cobro, tenemos:

FACTURA	FECHA	VENCIMIENTO	VALOR	RADICADO	6 MESES PAR PRESENTACION	CUDUCIDAD
1079914	19/12/2016	19/12/2016	166.392.859,00	20/12/2016	20/06/2017	15/07/2021
1141851	06/12/2017	06/12/2017	118.521.308,00	06/12/2017	06/06/2018	15/07/2021
1162100	16/04/2018	16/04/2018	335.400,00	05/07/2018	05/01/2019	16/01/2022
1164285	27/04/2018	27/04/2018	335.400,00	05/07/2018	05/01/2019	05/01/2022
1196577	16/11/2018	16/11/2018	335.400,00	10/12/2018	10/06/2019	10/06/2022
1186817	14/09/2019	15/09/2018	335.400,00	08/10/2018	08/04/2019	08/04/2022
1183223	24/08/2016	24/08/2016	335.400,00	27/09/2018	27/03/2019	27/03/2022
1184436	31/08/2018	31/08/2018	335.400,00	27/09/2018	27/03/2019	27/03/2022
1200412	10/12/2018	10/12/2018	44.090.341,00	10/12/2018	10/06/2019	10/06/2022
1225284	14/05/2019	14/05/2019	1.266.643,00	03/12/2019	03/06/2020	03/06/2023
1257090	21/11/2019	21/11/2019	3.463.675,00	01/07/2020	01/01/2021	01/01/2024
			335.747.226,00			
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA 15 DE JULIO DE 2021						

Nótese como la factura 1079914 expedida el 19 de diciembre de 2016 radicada según escrito de demanda el 20 de diciembre de 2016, por la cual se ejerció la acción cambiaria sólo hasta el 15 de julio de este año, sin tener en cuenta que a partir del 21 de junio de 2017 fecha en que vencían los seis meses desde su presentación, al presente año (15 de julio/21), ya habían transcurrido más de tres años, operando el fenómeno de la caducidad, tal como lo dispuso el Despacho en la providencia recurrida.

Igual sucede con la factura 1141851, con fecha de expedición 6 de diciembre de 2017, radicada en la misma fecha, para la cual venció el término para ejercer la acción el 6 de junio de 2021, pero esta sólo se ejerció el 15 de julio de este año, rebasando el término de los tres años y dejando que opere el fenómeno de la caducidad.

Como es sabido, La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.

Se concluye entonces, que el resto de las facturas se encuentran en término para ejercer la acción ejecutiva, por lo que equivocó el Despacho su decisión al señalar además de las facturas 1079914 y 1141851 como caducas, incluyendo las Nos. 1164285,

11883223, 1162100 y 1184436, últimas estas para las cuales no opera aún tal figura jurídica.

En este sentido, no encuentra mérito el Despacho para reponer la providencia atacada, pero si para modificar los ordinales primero y segundo, los cuales para todos los efectos jurídicos se leerá de la siguiente forma: PRIMERO: "DECLARAR que opera el fenómeno de caducidad respecto a las facturas 1079914 y 1141851, de acuerdo a lo aquí considerado" SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, RECHAZAR por falta de competencia para conocer de la ejecución de las facturas 1200412, 1186817, 1164285, 1196577, 1183223, 1225284, 1162100, 1257090 y 1184436 conforme a las consideraciones expuestas".

Por último se concederá el recurso de apelación invocado en forma subsidiaria al de reposición por la parte demandante, en el término legal oportuno, en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá el expediente digital en su totalidad ante el Superior Jerárquico para que se surta la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E

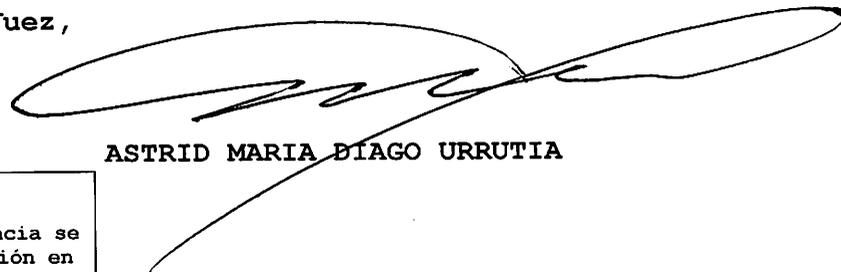
PRIMERO: NO reponer para revocar la providencia calendada 7 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la citada providencia, los cuales para todos los efectos jurídicos se leerá de la siguiente forma: PRIMERO: "DECLARAR que opera el fenómeno de caducidad respecto a las facturas 1079914 y 1141851, de acuerdo a lo aquí considerado. SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, RECHAZAR por falta de competencia para conocer de la ejecución de las facturas 1200412, 1186817, 1164285, 1196577, 1183223, 1225284, 1162100, 1257090 y 1184436 conforme a las consideraciones expuestas".

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que se surta su alzada ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial, Sala Civil - Familia de esta ciudad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 146 hoy 2 de noviembre a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria